JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2020-00158-00

Chinácota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de GLADYS JUDITH RIVERA RODRIGUEZ, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el pagaré No. 051156100006723 correspondiente a la obligación 725051150114070, así como sus intereses de plazo y moratorios, y otros conceptos, el cual no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

Seis millones ochocientos veintiún mil ochocientos treinta y seis pesos ($6.821.836) por concepto de **capital**, más la suma de **$1.343.436** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa 27.9% efectiva anual desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, así como la suma de **$390.585** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. que posea la demandada, medida que no se ha hecho efectiva.

A la ejecutada se le trabó la relación jurídica procesal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose la notificación del auto mandamiento de pago y traslado de la demanda a ésta el 20 de abril de 2021, ya que fue entregado el envío físico el 16 del mismo mes y año, siendo inhábiles abril 17 y 18 de 2021, vencido el término de traslado, no contestó la demanda. No aparece constancia de que la ejecutada referida haya cancelado la deuda total.

El referido título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de GLADYS JUDITH RIVERA RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $280.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez